



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-964/2022 Y
SUP-JDC-1032/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: JOSÉ ALBERTO RUBIO
MENDOZA¹.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL.

Ciudad de México, septiembre siete de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** -por diversas razones- la resolución CNHJ-COAH-1134/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, -que desechó por extemporáneo el medio de impugnación promovido por el actor- y, **desecha** el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1032/2022** por carecer de firma autógrafa.

¹ En adelante el actor o promovente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que se indique algo diverso.

³ En lo sucesivo la CNHJ o responsable.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, se emitió la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”, en la que se previó entre otros, la elección de congresos distritales, así como congresos y consejos estatales.

2. Asambleas. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo el proceso interno para elegir los congresos distritales en el Estado de Coahuila, en que se realizó la elección de coordinaciones distritales, delegaciones al congreso nacional y estatal, así como consejerías estatales de Morena.

3. Primer medio de impugnación. El cuatro de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila⁴, escrito de demanda *per saltum*, a fin de controvertir la convocatoria y el proceso interno de selección indicado en el punto anterior, al considerar que acontecieron diversas irregularidades en los centros de votación de los distritos electorales de dicha entidad federativa que transgredieron la normativa electoral aplicable.

4. Consulta competencial y reencauzamiento. El doce de agosto, el Tribunal local formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar la autoridad que debía

⁴ En adelante el *Tribunal local*.



conocer el medio de impugnación.

Mediante Acuerdo de Sala de dieciocho siguiente, este órgano jurisdiccional determinó que, si bien cuenta con competencia formal para conocer el asunto porque la impugnación se encuentra vinculada con la renovación de órganos partidistas, entre ellos, algunos de dirección nacional de Morena, -cuya revisión le compete de manera exclusiva-, el medio de impugnación resultaba improcedente porque no satisfacía el principio de definitividad y lo reencauzó a la CNHJ para que dictara la resolución que conforme a Derecho correspondiera, sin que ello implicara prejuzgar sobre los requisitos de procedencia⁵.

5. Acto impugnado, resolución CNHJ-COAH-1134/2022.

Dictada por la CNHJ el veintiuno de agosto, en la que determinó que resultaba improcedente por extemporáneo el medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el inciso d), del artículo 22, de su reglamento, toda vez que su presentación ante el Tribunal local no interrumpía el plazo legal para controvertir el acto impugnado.

6. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-964/2022 y SUP-JDC-1032/2022.

Promovidos el veintitrés de agosto contra la determinación descrita en el punto anterior, las demandas se presentaron ante el Tribunal local y ante la responsable -vía correo electrónico-, respectivamente. Los asuntos se turnaron

⁵ SUP-AG-176/2022.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien los sustanció y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo⁶.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la parte actora controvierte una resolución partidista relacionada con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección de Morena, entre ellos los nacionales, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con la convocatoria y el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales que tuvo verificativo el treinta y uno de julio pasado en Coahuila, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en específico las asambleas celebradas en los distritos electorales federales en esa entidad, en las que se elegirían de manera simultánea diversos cargos entre los que se encuentran los **congresistas nacionales**, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral⁷.

⁶ Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *LGSMIME* o *Ley de Medios*—.

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de



SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que en ambas se impugna la resolución dictada por la responsable en el expediente CNHJ-COAH-1134/2022.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular⁸ el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1032/2022**, al diverso **SUP-JDC-964/2022**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1032/2022. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el referido medio de impugnación debe desecharse en virtud de que carece de firma autógrafa.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

a) Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Asimismo, el párrafo 3, del citado artículo 9, prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente.

En consecuencia, la omisión de hacer constar la firma autógrafa de quien presenta el escrito de demanda trae aparejada la improcedencia y el desechamiento de plano.

Al respecto, cabe señalar que la firma autógrafa es, por regla general, la forma auténtica para acreditar la identificación de quien emite o suscribe un documento y, para vincular a la persona autora con el contenido.

En materia jurisdiccional, la firma autógrafa es uno de los requisitos de procedencia que debe cumplir la demanda que se presenta materialmente por escrito, dado que constituye una formalidad esencial que denota la intención de controvertir algún acto o resolución que estima le causa perjuicio. De ahí que, la falta de firma autógrafa, en los casos en que sea exigible, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto



determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Se hace notar que la omisión de hacer constar la firma autógrafa se colma cuando se advierte la ausencia total de firma, es decir, el espacio en blanco; así como en aquellos casos en que, pese a existir alguna anotación a manera de firma, ésta no es autógrafa, al no provenir directamente del puño y letra de la persona autora, como sucede en el presente caso.

En precedentes recientes⁹, la Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente

⁹ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, entre otros.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019¹⁰, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

En el caso, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó el veintitrés de agosto la demanda que se analiza ante la responsable, remitiéndola vía correo electrónico, por lo cual, la integración del expediente se realizó con la impresión del escrito de demanda digitalizado.

En este orden de ideas, si la impresión del escrito de demanda incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueve, se considera que se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios, lo que lleva a que deba desecharse de plano el medio de impugnación.

CUARTA. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de

¹⁰ Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.



videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma no presencial.

QUINTA. Procedencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-964/2022. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se advierte la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento que lo impida, ya que se cumplen con los requisitos de procedencia respectivos¹¹:

5.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, si se tiene en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto y se notificó al actor en misma fecha -como él mismo reconoce en su escrito de impugnación-, la demanda se presentó el veintitrés siguiente ante el Tribunal local, y a su vez, se recibió en este órgano jurisdiccional el veinticinco de agosto, es decir al cuarto día posterior a que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que su presentación resulta oportuna.

5.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

5.3. Legitimación. La parte actora está legitimada para

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) 79, y 80 de la LGSMIME.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

promover el juicio, al ser un ciudadano que impulsó el procedimiento cuya resolución se controvierte.

5.4. Interés jurídico. Cuenta con interés al considerar insatisfecha su pretensión en relación con el medio de impugnación cuya resolución controvierte, lo que estima afecta sus derechos político-electorales.

5.5. Definitividad. Se satisface, al no existir otro medio impugnativo que deba agotarse antes de este juicio federal.

SEXTA. Estudio de fondo. En esta consideración se analizarán los agravios del promovente, para lo cual es necesario, en primer lugar, abordar los siguientes puntos:

1. Contexto del caso;
2. Síntesis de la resolución impugnada;
3. Planteamientos del actor;
4. Análisis de agravios y sentido de la sentencia.

6.1 Contexto del asunto. El presente juicio deriva del medio de impugnación presentado *per saltum* por el actor ante el Tribunal local, en Contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para controvertir la convocatoria y el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales que tuvo verificativo el pasado treinta y uno de julio en Coahuila, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, al considerar que se violó la normativa interna para elegir los referidos cargos distritales.



En su momento, el referido órgano jurisdiccional local formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para definir a la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, quien, a su vez, determinó que se actualizaba su competencia al tratarse de un proceso interno de elección para renovar diversos cargos partidistas, entre los cuales se encuentran integración de órganos de dirección nacional; sin embargo, al no advertir que se actualizara algún supuesto excepcional para el conocimiento en salto de instancia de manera directa, determinó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidaria para que se agotara el principio de definitividad, conociera y resolviera el medio de impugnación en plenitud de atribuciones.

En acatamiento a lo anterior, la responsable dictó la resolución que se combate, en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que, si el inconforme pretendía que este órgano jurisdiccional conociera de la controversia de manera directa, sin haber acudido previamente a la instancia partidista, debió presentar su demanda ante esta Sala Superior y no ante el Tribunal local como en el caso aconteció, pues dicha autoridad no formaba parte de la cadena impugnativa que habría que desahogarse de manera ordinaria para inconformarse del acto impugnado y por tanto, su presentación ante el mismo no interrumpió el plazo legal para impugnar, por lo que resultaba extemporáneo.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

6.2. Síntesis de la resolución impugnada. En la determinación que se controvierte, la responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el inciso d), del artículo 22, del Reglamento de la CNHJ, lo cual constituía un impedimento para dictar una resolución de fondo, pues no se satisfacían los presupuestos procesales que así lo ameritaran -al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en el referido reglamento- y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor.

Lo anterior, al considerar que la asamblea realizada en el distrito electoral federal del Estado de Coahuila se realizó el treinta y uno de julio y, que el artículo 39 de la citada normativa interna, establece un periodo de cuatro días para promover el procedimiento sancionador electoral, los cuales serán computados tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, la CNHJ determinó que, si la pretensión del actor era controvertir el acto impugnado -la asamblea distrital antes señalada-, debido a que, en su concepto, existieron una serie de irregularidades determinantes para declarar la nulidad de la misma, así como la inelegibilidad de diversas personas congresistas nacionales electas, el plazo para inconformarse transcurrió del uno al cuatro de agosto.

La responsable explicó que, en el caso, el hecho de que el Tribunal local remitiera los autos a esta Sala Superior para que



esta última conociera de la controversia vía *per saltum*, no interrumpió el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación, pues en tal supuesto, el actor estaba obligado a presentar su demanda ante la autoridad responsable o bien, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, la CNHJ es el órgano encargado de resolver las controversias que se susciten al interior del referido partido político y, si la persona inconforme pretende acudir directamente a la instancia constitucional, en lugar de someterse a la jurisdicción interna, ello implica que pueda presentar su demanda ante el órgano que, en todo caso, revisará la legalidad de la decisión primigenia.

Por tanto, si la pretensión del accionante era que el asunto se conociera en salto de instancia, debió presentar la impugnación directamente ante la propia responsable o alguna de las Salas que integran este Tribunal, mas no ante el Tribunal local, ya que dicho órgano jurisdiccional no forma parte de la cadena impugnativa que habría que desahogarse de manera ordinaria para controvertir el acto impugnado.

Por lo anterior la CNHJ arribó a la conclusión de que, la presentación de la demanda ante el Tribunal local, no interrumpe el plazo de presentación para satisfacer el requisito de oportunidad, pues el acto impugnado y su

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

notificación se realizaron el treinta y uno de julio, luego entonces, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de agosto, y el medio de impugnación se recibió en este órgano jurisdiccional hasta el quince siguiente.

De ahí que la responsable concluyera que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y, finalmente, dejó a salvo los derechos de la parte actora para controvertir los resultados de la declaración de validez y calificación final de la elección realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a su Derecho conviniera.

6.3. Síntesis de agravios: Del análisis de la demanda, se advierte que, en esencia, el actor alega que la resolución controvertida transgrede sus derechos político-electorales por lo siguiente:

Inexacta aplicación del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El actor alude que resulta violatorio del precepto indicado el considerando cuarto de la resolución impugnada, al considerar que, si la pretensión del accionante era que esta Sala Superior conociera de manera directa su impugnación, sin antes acudir ante la instancia partidista, debió presentarla de manera directa ante este órgano jurisdiccional y no ante el Tribunal local, al no formar parte de la cadena impugnativa a desahogar.

Lo anterior, pues aduce que la presentación de la demanda



ante el Tribunal local obedeció a que sus planteamientos se encontraban encaminados a controvertir específicamente la elección de consejerías distritales, por lo que, al tratarse de un proceso interno de naturaleza local, dicho órgano jurisdiccional sí formaba parte de la cadena impugnativa y en su concepto, resultaba ajustado a derecho su presentación ante esa autoridad y debió tenerse presentado en tiempo su escrito inicial.

6.4 Consideraciones de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada -aunque por razones diversas- toda vez que, con independencia de que resulte apegada a derecho o no, la improcedencia decretada, ésta no le causa agravio alguno a la parte impugnante, por lo que debe confirmarse.

En efecto, la queja es improcedente dado que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el cómputo distrital, dado que éste no afectaba al momento de presentación de la demanda, su interés jurídico, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que al momento de presentación de la demanda, carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.

Esto es así, puesto que el cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

a la parte actora, ya que lo que podría afectar su esfera de derechos, es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En efecto, los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de MORENA señalan que es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador



será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

En el caso, el resultado de la votación obtenida en un congreso distrital, no es un acto definitivo y firme, razón por la cual en la fecha de presentación de la demanda, no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la parte demandante, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de las y los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que las y los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos, así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción II, punto 6, de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, las y los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital, forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En ese sentido, la queja es improcedente dado que la



parte actora carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, al momento de presentación de su demanda, no se afectaba su esfera de derechos.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial de la parte demandante, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que, a la fecha de presentación de su demanda, no se había emitido el acto que determine

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

quiénes son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electas o electos como congresistas.

Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes, así como la calificación y validez de la elección.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la convocatoria.

Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, toda vez que, al momento de la presentación de la demanda, no había sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados de los congresos distritales, la parte actora carecía de interés jurídico para controvertirlos.



Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

En ese sentido, con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto a que equivocadamente la CNHJ determinó que la demanda se presentó de forma extemporánea, ello es insuficiente para que se revoque dicha determinación, debido a que se actualizaba la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico, por lo que lo conducente será **confirmar** -aunque por las razones expuestas en el presente fallo- la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, y conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1032/2022 al diverso SUP-JDC-964/2022, por lo tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-1032/2022**.

SUP-JDC-964/2022 Y ACUMULADO

TERCERO. Se **confirma** -por razones distintas- la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.